



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARCB 05453.1.2020

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

D. #####, en representación de ASOC. NNAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA A DISTANCIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid. Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en que habiendo desistido del contrato de formación dentro del plazo legal, la empresa ha devuelto el importe del curso abonado fuera del plazo de 14 días naturales. Solicita el abono del doble del importe de 2.592 euros que abono por el curso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2014. Adjunta documentación que se traslada a la empresa reclamada junto con la solicitud de arbitraje. La empresa reclamada aporta escrito de fecha 29 de octubre de 2020, del que se da traslado a la parte reclamante. El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente. 2.- Dar audiencia a las partes. La parte reclamante aporta escrito en el que reitera los hechos reclamados y su pretensión, en virtud de los artículos 68 a 79 del Real Decreto Legislativo 1/2007.

La parte reclamada aporta escrito reiterando su anterior escrito de alegaciones. Manifiesta que en el contrato, del que adjunta copia, se puede observar que no consta el número de cuenta bancaria, y ante el elevado importe a devolver se consideró necesario contactar con la reclamante, para tratar el asunto telefónicamente e informarle del procedimiento que se seguiría con la devolución. Transcurrieron 9 días entre que se confirmó la cuenta bancaria y se realizó la devolución. Adjunta extracto de cuenta en la que se puede comprobar el apunte del día 21 de febrero de 2020, donde consta gestionada la devolución de 2.592 euros. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente

LAUDO, en EQUIDAD: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de la parte reclamante al considerar que el contrato objeto del expediente es un contrato celebrado fuera de establecimiento mercantil, regulado en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que establece en su artículo 107 las obligaciones y derechos de los empresarios en caso de desistimiento, cuyo párrafo primero fue



Comunidad de Madrid

modificado por la Disposición Final Primera, apartado 2 del Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, que transpone Directivas de la UE en los ámbitos Financiero, Mercantil y Sanitario, y sobre Desplazamiento de Trabajadores, que suprime la obligación para el empresario de abonar el doble del importe adeudado, en caso de retraso injustificado respecto de la devolución de las sumas abonadas cuando el consumidor haya ejercido el derecho de desistimiento. Además, en el presente caso, la empresa reclamada recibió el desistimiento el 3 de febrero de 2020, contacto telefónico con la reclamante el 12 de febrero, realizó el abono el 21 de febrero, y la reclamante recibió el ingreso en su cuenta bancaria el 26 de febrero de 2020, por lo que en equidad no se aprecia un retraso relevante en el reembolso del importe del curso abonado, respecto del plazo de los 14 días naturales establecido. Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD. El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal

Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución

forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Madrid, 07 de mayo de 2021